

**A LA EXMA. SRA .SECRETARIA DE ESTADO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES**

D. Antonio Coco Mota, con DNI 11702293P, en nombre y representación de la Federación Aeronáutica de Castilla y León, como Presidente de la misma, con cargo que asegura vigente, y acreditado con certificación del secretario general de la citada Federación que se adjunta como **DOCUMENTO N.º 1**, con domicilio para notificaciones en C/ Obispo Acuña s/n Ciudad Deportiva Despacho Nº1, C.P:49022 de Zamora, comparece y como mejor proceda en derecho y **DICE**:

Que en virtud de este escrito interpone **RECURSO DE ALZADA** contra el acuerdo adoptado por la **Comisión Delegada de la Asamblea General** de la Real Federación Aeronáutica de España (en adelante RFAE) de **fecha 18 de octubre de 2019**, en el punto Quinto del Orden del día de la reunión, **el cual a fecha del presente escrito no ha sido notificado por la RFAE, a pesar de haber sido requerido a la RFAE la entrega del citado acuerdo mediante escrito de fecha de 29 de noviembre de 2019** del que se acompaña copia como **DOCUMENTO N.º 2** remitido mediante correo certificado, del que ha hecho caso omiso la RFAE.

Todo ello con los siguientes hechos y fundamentos jurídico que seguidamente exponremos.

**HECHOS**

**PRIMERO. ANTECEDENTES.**

1º) Como perfectamente conoce el CSD, la federación a la que represento resultó desintegrada de la RFAE por acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General de fecha 29 de marzo de 2019 suspendido de efectos cautelarmente por resolución del CSD de fecha 7 de mayo de 2019 y de la propia Asamblea General de la RFAE, en pleno, de fecha 18 de mayo de 2019, que fue objeto de recurso ordinario u alzada ante el CSD, solicitando nulidad y subsidiariamente anulabilidad del mismo, que resultó íntegramente estimado por el CSD en fecha de 30 de agosto de 2019 que damos por reproducidos y que no aportamos por ser plenamente conocidos por el CSD.

El propio CSD en su resolución, además de estimar el recurso íntegramente como decimos, ordenaba a la RFAE que se realicen las actuaciones oportunas para mantener la integración de las federaciones autonómicas de Castilla León, Navarra, Andalucía, Galicia y Cataluña, en su seno.

[Escribir texto]

2º) La RFAE convoca reunión de Comisión Delegada de la Asamblea que se celebra el 18 de octubre de 2019.

En la misma, en el punto quinto del orden del día de la reunión, se adopta el acuerdo relativo a que las Federaciones "**actualmente desintegradas**" textualmente) instándolas a que cumplan los "requisitos expuestos en los escritos de desintegración" (literalmente) Se aporta copia del acta publicada en la web de RFAE como **DOCUMENTO Nº 3**

3º) La Federación a la que represento recibe por mail desde la cuenta de correo corporativa procedente de la RFAE escrito fechado el día 31 de octubre de 2019, adjuntando documentos en pdf firmados por el Presidente de la misma, relativos a que por "*acuerdo adoptado en Asamblea General de la RFAE, en Comisión Delegada de 18 de octubre de 2019*", "*rectifique y repare los incumplimientos detectados en el convenio de integración en su día suscrito con esta RFAE, al objeto de proceder a mantener la federación que preside tal y como es deseo del CSD según resolución R40/19 de 30 de agosto*", y que "*los incumplimientos detectados se le adjuntan en informe del cual adjuntan copia*" indicando además "*que si ya los ha rectificado o que el informe no refleja la situación actual*," concediendo 15 días para remitir "*cuantas alegaciones y documentos consideremos convenientes*".

La Federación presentó las alegaciones que consideró oportunas en defensa de sus intereses solicitando el archivo del procedimiento iniciado contra la misma y que constarán en el expediente instruido al efecto por la RFAE y a las que más adelante nos referiremos.

4º) La Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFAE el día 15 de noviembre se reúne y tras debate y deliberación, desestima las alegaciones vertidas por las Federaciones de Deportes Aéreos de Galicia, Castilla León, Andalucía y Cataluña, aceptando por el contrario las alegaciones realizadas por la Federación Navarra. Por tanto, el acuerdo de la Comisión Delegada se adopta en el sentido de desintegrar del seno de la RFAE a las Federaciones de Deportes Aéreos de Galicia, Castilla León, Andalucía y Cataluña. De dicho acuerdo se tiene noticia por manifestaciones efectuadas por miembros de la Comisión Delegada asistentes a la citada reunión.

Como se ha dicho antes se solicitó entrega del citado acuerdo por escrito remitido a la RFAE sin que se haya recibido contestación alguna al respecto.

Como veremos seguidamente, el acuerdo adoptado por la Comisión Delegada es absolutamente contrario a Derecho por diversos motivos que desarrollaremos seguidamente.

[Escribir texto]

**SEGUNDO. LA FEDERACION AUTONOMICA SE ENCONTRABA INTEGRADA DE PLENO DERECHO EN LA RFAE TRAS LA RESOLUCION DEL CSD DE FECHA 30 de agosto de 2019.**

En primer lugar, estimamos que es un hecho no controvertido, a pesar de lo que dice la RFAE sobre que las federaciones expedientadas se encontraban en el momento de recibir el escrito de fecha 31 de octubre de 201 "actualmente desintegradas", que **esta Federación Autónoma, se encontraba en dicho momento integrada de pleno derecho en el seno de la RFAE.**

La resolución del CSD que cita la propia RFAE procedente de la Secretaria de Estado para el Deporte, como ya hemos dicho, estimó (íntegramente) el recurso de alzada interpuesto contra la ilegal decisión adoptada por la Asamblea General de la RFAE relativa a desintegración de esta Federación del seno de la RFAE, lo que viene a significar **la anulación del acto de la desintegración por no reconocer la situación jurídica individualizada y la adopción de medidas necesarias para el pleno restablecimiento de esta. Y no otra situación que quiera entender la RFAE por medio de lo que interpreten sus órganos federativos.**

Sin embargo, visto su escrito, la actuación de la RFAE es totalmente contraria a lo que establece la resolución del CSD puesto que paradójicamente lo que incoa es una nueva eventual desintegración de esta Federación del seno de la RFAE, o bien una eventual ratificación de la desintegración efectuada por la Asamblea General,

Viendo que la intención del presidente de la RFAE, amparado en los órganos de gobierno (Comisión Permanente y Comisión Delegada de la Asamblea General) es la de proceder nuevamente a tratar de desvincular a esta federación autónoma de la RFAE, se presentaron alegaciones pertinentes para defender los intereses de la federación que presido y la de nuestros federados, aunque como mucho nos temíamos, todo ello resultó en vano, porque la decisión ya estaba adoptada de antemano por los órganos que preside el Sr. Roca.

**TERCERO. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA RFAE PARA QUE LAS FEDERACIONES AUTONOMICAS CONTINUARAN DESINTEGRADAS DEL SENO DE LA RFAE.**

1º) En primer lugar, la RFAE pudo comprobar cómo fueron anulados los acuerdos de Comisión Delegada de la Asamblea y luego el de la propia Asamblea General por la total inseguridad jurídica originada durante la tramitación de la desintegración.

Con los escritos remitidos, vuelven nuevamente a incoar un procedimiento de desintegración, con pleno desprecio a lo que tanto la doctrina del CSD como la

[Escribir texto]

jurisprudencia vienen confirmando. No hay desconocimiento por parte de la RFAE o mala interpretación de lo acordado por el CSD, sino contumaz ignorancia en su actuar junto a mala fe.

2º) Si bien las actividades de las federaciones deportivas pueden sujetarse al Derecho Administrativo o al Derecho privado, conforme al art.30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, al art.1.1 del RD 18357/1991 de 20 de diciembre, y a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional STC 67/85, STS 22.12.2010, y SAN de 26.2.2009 y 30.5.2009, en función del tipo de actividad desarrollada, sin embargo, la actividad relativa a la propia existencia y funcionamiento de una federación deportiva, estatal o autonómica, se trata de una cuestión de índole administrativa, pues se halla ligada al propio cumplimiento de los fines que deben ejercer, y en este caso, la desintegración de una federación autonómica del seno de la federación estatal sí puede afectar al funcionamiento de la federación autonómica en cuyo seno se crea.

Como acertadamente establece la propia resolución del CSD 40/2019 antes citada, estos procedimientos de desintegración jurídica de una Federación Autonómica del seno de la federación estatal son actuaciones enmarcadas en el ejercicio de una función pública delegada, y en **consecuencia el procedimiento para la adopción de este tipo de decisiones debe quedar sometido a normas de carácter administrativo.**

3º) Por tanto, no debe dejarse de lado el hecho de que un acto de desintegración de una federación autonómica debe adoptarse en el seno de un procedimiento administrativo, y lo que inmediatamente debe conocer la RFAE y que expresamente denunciarnos es **que la desintegración pretendida debe ser realizada en el seno de un procedimiento administrativo reglado, y dicho procedimiento no consta debidamente desarrollado ni en los Estatutos, ni en ninguna otra norma o reglamento federativo, ni en el Convenio celebrado entre la federación autonómica y la RFAE.**

Inicialmente, el escrito de iniciación del procedimiento, firmado por el presidente de la RFAE emplaza por 15 días para realizar alegaciones y presentar documentos. Plazo de 15 días unilateralmente establecido por la RFAE fuera de procedimiento reglado alguno. Puede observarse incluso que, incluso emplazándose por 15 días, la notificación del día 31 de octubre, concluiría si fueran días naturales el mismo día 15 de noviembre, fecha en la que se celebró la reunión de la Comisión, es decir se celebra la reunión el mismo día en que finaliza el plazo de recepción de escritos (plazo por otro lado que podía ser ampliado y que además no contemplaba el cómputo de días hábiles administrativamente sino naturales).

[Escribir texto]

Plazo otorgado que es preclusivo para los interesados que no cumplan el mismo, que como decimos no aparece reglado en norma o reglamento alguno, en los que se les puede declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente.

Tampoco consta el establecimiento de plazos para recursos o reclamaciones, ni se determina quién es el órgano instructor del procedimiento (ya sabemos que no es un procedimiento sancionador, pero ello no implica que sea preciso conocer que órgano instruye y cual resuelve y sus integrantes y si se pueden dar circunstancias de abstención o recusación). Ni consta vista de expediente ni propuesta de resolución.

El procedimiento administrativo para seguir por la RFAE y al que debe ajustar su actuación debe ser conocido, por tanto, por la Federación expedientada al objeto de que pueda conocer a priori las diferentes fases de este, inicio, subsanación, alegaciones, audiencia, resolución, plazos de resolución, etc. Y ello no sucede en este caso, dado que no hay procedimiento aprobado al efecto.

Por tanto, si no hay procedimiento reglado no puede adoptarse acuerdo alguno que resulte válido legalmente.

#### **CUARTO. SOBRE LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISION DELEGADA DE 18 DE OCTUBRE DE 2019 Y LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO ADOPTADO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Seguidamente, también hay que abordar la cuestión relativa a la legalidad del acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General de fecha 18 de octubre de 2019, por el cual, sobre las mismas bases jurídicas que han sido objeto y causa de desintegración por acuerdo de Asamblea General de la RFAE (es decir por los mismo incumplimientos aducidos por la RFAE) que fue anulado por el CSD (recordemos que la resolución administrativa del CSD estimaba la solicitud de nulidad o anulabilidad formulada por esta parte) procede a iniciar un nuevo procedimiento de desintegración.

Dicha ilegalidad se pone de manifiesto ante la RFAE en el escrito de alegaciones remitido en su momento, la cual es obviada por la propia RFAE. Por tanto, el acuerdo que adopta la Comisión Delegada el día 15 de noviembre es nulo porque a su vez procede de un acto también contrario a derecho, como es el acuerdo de 18 de octubre de 2019.

Volvemos a recordar que la resolución del CSD dictada contra la desintegración de las Federaciones Autonómicas adoptada por la Asamblea General de la RFAE en su día, **estimaba los recursos interpuestos** (de forma íntegra es decir no parcialmente) cuyas pretensiones eran de nulidad o anulación de los actos impugnados, y que en la citada resolución **no se ordena la retroacción** de actos, sino por el contrario, a además de estimar el recurso, se ordena que se realicen las actuaciones oportunas para mantener la integración de las federaciones autonómicas de Castilla León, Navarra, Andalucía, Galicia y Cataluña, en su seno.

[Escribir texto]

**Pues bien, es indudable que la Comisión Delegada en este nuevo acuerdo, nuevamente incurre en causa de nulidad por imperativo de lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 LPAC al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.**

La Comisión Delegada celebrada el día 18 de octubre de 2019 acuerda en su punto quinto del orden del día, la que denomina como "opción de cumplimiento" por la cual se emplaza a las FF.AA. por quince días para que cumplan el convenio de integración bajo apercibimiento de que si no lo hacen se consideraran desintegradas (en contra de lo que su propia acta dice relativo a que actualmente se encuentran desintegradas).

Incumplen lo dispuesto por la resolución del CSD y además, a mayores, incurrir en manifiesta ilegalidad, por cuanto a la separación del procedimiento legal, inexistente como se ha dicho anteriormente, debe sin duda equipararse la apertura de un procedimiento nuevo y legalmente no previsto, **por los mismos hechos que ya fueron objeto de cosa juzgada, por cuanto la resolución del CSD devino firme,** señalando la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1981 que la inexistencia de procedimiento legalmente idóneo para la emisión del acto impugnado es motivo suficiente para declarar su nulidad de pleno Derecho del acto impugnado.

Y es esto precisamente lo que sucede en el presente caso: no es posible ya un nuevo pronunciamiento en vía administrativa sobre lo resuelto **por el CSD**, pese a lo cual se **ha habilitado un nuevo** procedimiento, **en base a idénticos hechos, pero ahora concediendo plazo de 15 días (sic) para alegaciones y presentar documentos (sic)**, absolutamente inidóneo, inadmisibile y posibilitando con ello, además, que pueda dictarse un acuerdo de contrario imperio al pronunciado con carácter definitivo por el CSD.

No solo se comienza de nuevo un procedimiento absolutamente ilegal, sino que además desobedece plenamente el mandato de la Secretaria de Estado para el Deporte, al no realizar lo ordenado, es decir, que se realicen las actuaciones oportunas para mantener la integración de las federaciones autonómicas de Castilla León, Navarra, Andalucía, Galicia y Cataluña, en su seno.

**Y no es la primera vez que incumple lo ordenado, porque el Presidente de la RFAE, desatendió indirectamente la resolución de fecha 7 de mayo de 2019, sobre medida cautelar, por la cual acordaba estimar la medida cautelar consistente en suspender cautelarmente el acuerdo de la Comisión Delegada , sometiendo a votación en la Asamblea General el punto del orden del día, para desintegrar a las federaciones autonómicas expedientadas ante la Asamblea General de la RFAE, conociendo la resolución de la medida cautelar, sin suspender el punto del orden del día relativo a desintegración de las Federaciones Autonómicas a sabiendas de que el acuerdo de Comisión**

[Escribir texto]

**Delegada se encontraba suspendido y recurrido, con absoluto desprecio a lo decretado por la autoridad deportiva.**

En este caso infracciones calificadas como muy graves ya denunciadas de abuso de autoridad o en su caso grave por incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

#### **QUINTO. DESVIACION DE PODER Y ABUSO DE AUTORIDAD POR LOS IMPULSORES DEL PROCEDIMIENTO DE DESINTEGRACION**

La activación por la RFAE, por segunda vez consecutiva, de un procedimiento de desintegración contra federaciones autonómicas integradas en la RFAE, constituye un evidente y claro supuesto de abuso de autoridad o desviación de poder por quienes los promueven (presidente y miembro de órganos que adoptaron el acuerdo de impulso de este) sin causa justificada, sin amparo mínimo en norma deportiva que justifique tal procedimiento.

Como se ha dicho antes, el expediente de desintegración no tienen otro objeto que el de impedir que los miembros de federaciones autonómicas integrados por su licencia en la RFAE pueda participar en competiciones deportivas, y en futuro, ante la finalización durante 2020 del mandato de los órganos de gobierno de la RFAE, poder presentarse a elecciones como electores y elegibles, lo que constituye una conducta de abuso de autoridad y desviación de poder por parte de los citados órganos federativos (Presidente y miembros de la Comisión Delegada que votaron a favor del acuerdo) por falta de imparcialidad, extralimitándose en sus funciones administrativas delegadas, ejercitando potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico.

Los miembros de la Comisión Delegada que adoptan el acuerdo deben abstenerse de conocer del asunto que se sigue en el presente procedimiento, al tener interés directo en el asunto puesto que desintegrar Federaciones Territoriales, impidiendo a sus miembros natos y elegibles formar parte de la Asamblea, tiene el efecto de producir un nuevo reparto de asambleístas, en el cual resultarían claramente beneficiados los estamentos pertenecientes a federaciones autonómicas que continúen en el seno de la RFAE, lo cual produce una evidente indefensión a las Federaciones Autonómicas desintegradas, indefensión proscrita por el art 24 de la C.E. lo cual también invalida el acuerdo adoptado no solo por no aparecer regulado todo ello en el seno del procedimiento a seguir para que las Federaciones Autonómicas sean expulsadas de la RFAE, sino porque se produce también desviación de poder del art 48.1 de la Ley Ley 39/2015 LPAC.

#### **SEXTO. SOBRE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DEL CONVENIO DE INTEGRACION IMPUTADOS.**

[Escribir texto]

Subsidiariamente para el improbable caso de no aceptarse los motivos expuestos en los apartados anteriores, se realizan las siguientes alegaciones.

Primeramente, extraña que la Federación Navarra no sea desintegrada realizando idénticas alegaciones que las realizadas por las Federaciones Aéreas de Galicia, Andalucía, Cataluña y Castilla León. No es cierto que la Federación Navarra haya aportado diferente documentación a la aportada por las otras Federaciones y que sea esta la causa por la cual se justifica que la Federación Navarra no sea desintegrada. No existe motivación suficiente de la desintegración que acredite que el incumplimiento imputado sea suficiente para desintegrar a una Federación Autónoma que cumple idénticas prestaciones a otras que no han resultado desintegradas.

Debemos recordar que se establecen las siguientes normas sobre los documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo (LPAC art.28):

*a) Los interesados deben aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados pueden aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.*

*b) Los interesados no están obligados a aportar documentos que se hallen en poder de la Administración actuante o que hayan sido elaborados por cualquier Administración. La actuante puede consultar o recabar dichos documentos, salvo que el interesado se oponga a ello, sin que sea admisible la oposición en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección*

**Pues bien, esta Federación, al igual que el resto de Federaciones desintegradas ha aportado la relación de documentos relativos a licencias de federados y clubes a la RFAE conforma a lo dispuesto en Convenios firmados y la Ley.**

Y dichos documentos se encontraban en poder de la RFAE. No se entiende porque la Presidencia y Secretaria General de la RFAE oculta la comunicación de licencias y pago de licencias estatales de deportistas federados y clubes por parte de las Federaciones Autónomas a la RFAE.

Las Federación Castellano Leonesa se encuentra integrada en la RFAE desde 25 de noviembre de 2017.

Se le imputan incumplimientos desconociendo la fecha de su comisión en el tiempo, formulados de manera genérica, sin haber recibido con anterioridad advertencia o requerimiento de la RFAE relativa que estuvieran incumpliendo el

[Escribir texto]

citado convenio y que ello conllevaría la posible expulsión de la Federación del seno de la Nacional.

El listado de presuntos incumplimientos imputados consiste resumidamente en no comunicación por la Federación de Castilla León a la RFAE del número de clubes inscritos, y licencias expedidas (censos).

Los incumplimientos en materia censal, por otro lado, son inciertos, y además de ello, si fuera cierto (que insistimos no lo es) desde luego no son graves ni de carácter esencial. Incumplimientos que no incluyen perjuicio económico alguno, y que debieran haber sido exigidos previamente por la RFAE de haberse producido.

Y lo que entendemos es más importante. El sistema convencional establecido por la RFAE con cada una de las FF.AA. integradas en la misma, debe estar sujetos a principios de igualdad, por lo que la integración debe ser efectuada mediante la suscripción de un convenio de integración entre la respectiva Federación Autónoma y la RFAE, pero este convenio de integración debe ser el mismo para todas las federaciones autonómicas, con idéntico clausulado, y que deberá tener la misma duración para todos, con el fin de establecer un sistema justo, proporcional y equilibrado de las aportaciones de las federaciones territoriales al sostenimiento a la federación estatal.

Por tanto, entendemos que la integración en la RFAE de las FF.AA. mediante el sistema convencional debe realizarse en iguales condiciones para todas las FF.AA.

Las FF.AA. expulsadas al estar integradas en la RFAE están obligadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Deporte y en los Estatutos de dicha federación, a contribuir al sostenimiento de esta mediante el pago de las correspondientes cuotas, tal y como ha venido haciéndolo hasta hoy, pero ateniéndonos a lo especialmente previsto por la Ley, sobre todo a raíz de la nueva regulación de Licencia Única desde el año 2015 y su interpretación por el TC en su Sentencia de 12 de abril de 2018., sin que puedan exigirse nuevas y diferentes prestaciones a las exigidas por la Ley 10/1990 del Deporte.

De acuerdo con ello, el TC hace una declaración interpretativa del precepto para aclarar que cuando la norma dice que "Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica . . ." debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo art. 32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias.

[Escribir texto]

En la práctica supone que el TC despoja a la licencia única de su efecto horizontal, lo que en la práctica supone retornar a la situación anterior.

En consecuencia, el pago de la cuota ha estado ligado al hecho de la emisión de la licencia estatal, con cuyo importe contribuye al sostenimiento de los gastos de la RFAE por los servicios prestados en el desarrollo de las competencias como Federación Estatal.

La desintegración de dichas federaciones supone un perjuicio económico para la propia RFAE, ya que dichas federaciones venían expidiendo las licencias nacionales aplicando la cuota más onerosa que la RFAE había establecido, penalizando a aquellas federaciones que no tramitaran todas sus licencias como licencias únicas.

Todo ello además con el matiz de que la RFAE emitirá licencias estatales en Comunidades Autónomas en las que no ha constituido Delegación Territorial en coordinación con la Administración Autonómica afectada en la cual además aparece constituida una Federación Autonómica Deportiva en la modalidad.

Por último, **el Convenio en su cláusula decimosexta establece un sistema de resolución de conflictos cuando exista divergencia sobre la interpretación del mismo, por lo que tampoco se entiende que la RFAE haya activado la "suspensión" indefinida del acuerdo, que da lugar, de hecho, a la desintegración de la Federación Autonómica, incumpliendo el contenido del convenio para resolver las discrepancias que pudieran existir, sin antes advertir previamente a la otra parte poniendo en conocimiento directo que aspectos del convenio se estaban incumpliendo.**

Entendemos que el citado acuerdo impugnado es contrario a Derecho, todo ello de acuerdo con los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.**

Procede la admisión del presente recurso, al constatarse la concurrencia de los requisitos necesarios para ello:

A) Competencia. Procede traer a colación lo señalado en el artículo 6 de los Estatutos de la RFAE, en el que se enumeran las funciones públicas de carácter administrativo que corresponden a la misma, indicando que su ejercicio se hará

[Escribir texto]

*“bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes”, y señalando que “los actos realizados por la RFAE en el ejercicio de sus funciones a que se refiere el apartado presente, podrán ser recurridas ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa”.*

Dentro de las funciones antes referidas debemos considerar incluida la potestad de la RFAE de integrar o desintegrar a Federaciones Autonómicas, en cuanto conforme aparece previsto en los Estatutos, esencialmente en lo previsto en los arts. 3 y art. 13 de los mencionados Estatutos.

B) El recurso ha sido planteado en tiempo (dentro del mes siguiente al día en que se adoptó el acuerdo federativo).

C) En cuanto a la legitimación activa, se constata la existencia de un interés legítimo de la Federación recurrente con respecto al objeto del recurso, así como la representación de la Federación recurrente por su Presidente, el cual es órgano de representación de la Federación con facultades suficientes para interponer el presente recurso administrativo, conforme a la legislación autonómica aplicable (ley del deporte y Decreto que desarrolla la misma) y estatutos reguladores de la Federación.

## **SEGUNDO.**

**1º) El procedimiento para la adopción de este tipo de decisiones debe quedar sometido a normas de carácter administrativo.**

Como se ha expuesto anteriormente, si bien las actividades de las federaciones deportivas pueden sujetarse al Derecho Administrativo o al Derecho privado, conforme al art.30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, al art.1.1 del RD 18357/1991 de 20 de diciembre, y a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional STC 67/85, STS 22.12.2010, y SAN de 26.2.2009 y 30.5.2009, en función del tipo de actividad desarrollada, sin embargo, la actividad relativa a la propia existencia y funcionamiento de una federación deportiva, estatal o autonómica, se trata de una cuestión de índole administrativa, pues se halla ligada al propio cumplimiento de los fines que deben ejercer, y en este caso, la desintegración de una a federación autonómica del seno de la federación estatal sí puede afectar al funcionamiento de la federación autonómica en cuyo seno se crea.

Como acertadamente establece la propia resolución del CSD 40/2019 antes citada, estos procedimientos de desintegración jurídica de una Federación Autonómica del seno de la federación estatal son actuaciones enmarcadas en el ejercicio de una función pública delegada, y en **consecuencia el procedimiento para la adopción de este tipo de decisiones debe quedar sometido a normas de carácter administrativo.**

[Escribir texto]

## **2º) Nulidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada por dictarse fuera de lo establecido en un procedimiento administrativo.**

De lo expuesto, por tanto, no debe dejarse de lado el hecho de que un acto de desintegración de una Federación Autónoma debe adoptarse en el seno de un procedimiento administrativo, y lo que inmediatamente debe conocer la RFAE y que expresamente denunciarnos es **que la desintegración pretendida debe ser realizada en el seno de un procedimiento administrativo reglado, y dicho procedimiento no consta debidamente desarrollado ni en los Estatutos, ni en ninguna otra norma o reglamento federativo, ni en el Convenio celebrado entre la federación autónoma y la RFAE.**

Inicialmente, el escrito de iniciación del procedimiento, firmado por el presidente de la RFAE emplaza por 15 días para realizar alegaciones y presentar documentos. Plazo de 15 días unilateralmente establecido por la RFAE fuera de procedimiento reglado alguno. Puede observarse incluso que incluso emplazándose por 15 días. La notificación del día 31 de octubre, concluiría si fueran días naturales el mismo día 15 de noviembre, fecha en la que se celebró la reunión de la Comisión, antes de finalizar el plazo de recepción de escritos (plazo por otro lado que podía ser ampliado y que además no contemplaba el cómputo de días hábiles administrativamente sino naturales).

Plazo otorgado que es preclusivo para los interesados que no cumplan el mismo, que como decimos no aparece reglado en norma o reglamento alguno, en los que se les puede declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente.

Sin establecimiento tampoco de plazos para recursos o reclamaciones. Sin determinar quién es el órgano instructor del procedimiento (ya sabemos que no es un procedimiento sancionador, pero ello no implica que sea preciso conocer que órgano instruye y cual resuelve y sus integrantes y si se pueden dar circunstancias de abstención o recusación).

El procedimiento administrativo a seguir por la RFAE y al que debe ajustar su actuación debe ser conocido, por tanto, por la Federación expedientada al objeto de que pueda conocer a priori las diferentes fases de este, inicio, subsanación, alegaciones, audiencia, resolución, plazos de resolución, etc. Y ello no sucede en este caso.

Por tanto, si no hay procedimiento reglado no puede adoptarse acuerdo alguno que resulte válido legalmente

En sentido técnico, el concepto «procedimiento» se refiere a la sucesión reglamentada de trámites que conduce a una declaración de voluntad administrativa o resolución en la que se aplica o pretende aplicar la norma al caso concreto; es decir el cauce procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración (TCo 227/1988), que se configura como una garantía esencial

[Escribir texto]

que alberga la finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto de sus resoluciones (TS 2-11-81, EDJ 7639; 12-11-85). La doctrina y la jurisprudencia lo configuran tradicionalmente como un concepto esencialmente formal, de cuya transgresión resultan consecuencias materiales (TS 17-2-77).

El procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones (TS 14-4-71).

La normación y garantía del procedimiento administrativo son sinónimos de eficacia administrativa, esto es, de un medio reglado de expresión de la voluntad administrativa, en garantía de los derechos de los administrados.

La doctrina lo conceptúa como la primera de las garantías en la posición jurídica de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas (García de Enterría), siendo la segunda, los medios de impugnación en vía administrativa -en la actualidad los recursos de alzada, el potestativo de reposición y en su caso, el extraordinario de revisión-, y la tercera, el acceso a los tribunales de justicia mediante la fiscalización de la actuación administrativa por los órganos judiciales integrados en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (Constitución Española, art.106.1).

Es, además, un requisito esencial para la validez de los actos administrativos, ya que se sanciona con la nulidad de pleno Derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (Ley 30/2015 LPAC art. 47.1.e).

El procedimiento administrativo, presenta las siguientes notas características: Su regulación en la LPAC es de carácter pleno, con exclusión por tanto de eventual legislación de las comunidades autónomas al respecto (a salvo de las particularidades procedimentales derivadas de su organización específica). Sin embargo, no se extiende esta regulación a toda actuación procedimental administrativa, sino que se excluye su aplicación en ciertos campos con regulación procedimental específica, bien por exclusión expresa (LPAC disp. adic. 1ª), bien por existencia de procedimientos especiales por razón de la materia (p. e., urbanismo, contratos de las Administraciones públicas), en los que su aplicación es meramente supletoria.

A efectos de competencias constitucionales y su distribución, entran en el concepto estudiado, la regulación de la iniciación, ordenación, instrucción, terminación del procedimiento, los modos de revisión, así como la ejecución de la resolución recaída en el mismo. También se consideran a estos efectos integrantes de la competencia sobre procedimiento -aunque realmente son normas de régimen jurídico- los términos y plazos, régimen de presentación de solicitudes, forma de actos, requisitos de validez y eficacia, así como las garantías generales de los particulares en el seno de

[Escribir texto]

aquel (TCo 50/1999). Estas materias últimamente citadas constituyen el régimen jurídico del procedimiento y se integran a efecto de distribución competencia, en el ámbito del procedimiento.

A la vista de lo expuesto en el apartado de hechos, la normativa aplicable y aplicada al presente caso es bastante deficiente, en cuanto estatutariamente se regula el órgano que adopta la resolución (Asamblea General en Comisión Delegada) que precisa no obstante ratificación de la Asamblea General en Pleno (la cual no se ha producido hasta la fecha, por lo que la desintegración no tendría efectos jurídicos hasta que se produjera dicha ratificación) y no se regula el procedimiento que cuente con las debidas garantías jurídicas a seguir en la toma de la decisión, ni establece que causas son las que son constitutivas de incumplimiento y por tanto de quiebra el convenio.

La Federación a la que represento, ni el resto de Las federaciones desintegradas conjuntamente, no conocen detenidamente las causas que han motivado la decisión de la Comisión Delegada, si son graves o no, si son continuadas o no, si son en definitiva trascendentes o no y si afectan o no a la modalidad o especialidades deportivas encomendadas a la RFAE en coordinación con las federaciones autonómicas (art 33.1.b) Ley del Deporte y 3.b RD de Federaciones Deportivas españolas.

No debe olvidarse que las actividades de las federaciones deportivas pueden sujetarse al Derecho Administrativo o al Derecho privado, conforme al art.30.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, al art.1.1 del RD 18357/1991 de 20 de diciembre, y a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional STC 67/85, STS 22.12.2010, y SAN de 26.2.2009 y 30.5.2009, en función del tipo de actividad desarrollada, sin embargo, la actividad relativa a la propia existencia y funcionamiento de una Federación Deportiva, estatal o autonómica, se trata de una cuestión de índole administrativa, pues se halla ligada al propio cumplimiento de los fines y competencias que deben ejercer las federaciones deportivas y en este caso, la integración o desintegración de una Federación Autonómica afecta directamente a funciones públicas de carácter administrativo, entre ellas, por ejemplo las relacionadas con expedición de licencias y efectos.

Por otro lado, la alegación de falta de un procedimiento reglado seguido para adoptar el acuerdo de desintegración conlleva además, que consta una evidente **falta de audiencia** a las Federaciones desintegradas, exigida por el art.82 de la Ley 39/2015, PAC conlleva la anulación de tal acuerdo, puesto que partiendo del hecho de considerarlas ya desintegradas, **no se les ofrece un trámite reglado en el cual puedan proponer todo tipo de pruebas admitidas en derecho** – ni se conoce ni el plazo para proponerlas, ni el plazo para realizar la práctica de las mismas, solo se les emplaza para que presenten alegaciones y en su caso

[Escribir texto]

documentos – **ni tampoco se les da la posibilidad de puesta a disposición del expediente administrativo, ni por supuesto se les ofrece la posibilidad de conocer cuál es la propuesta de resolución que se ha realizado** antes de adoptarse el acuerdo de “desintegración” o “ratificación de desintegración” dada la irregular actuación federativa en este proceso creado ad hoc para impedir que las Federaciones desintegradas puedan continuar en el seno de la RFAE.

**Todo lo expuesto, además, incumpliendo lo establecido en los Estatutos de la RFAE que exige ratificación del acuerdo por la Asamblea General de la RFAE. Mayor atropello no puede darse por parte de la RFAE a las Federaciones Autonómicas desintegradas.**

Todo ello permite concluir que la actuación de la RFAE en el presente caso es similar a los hechos y fundamentos aplicados en la Sentencia del TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 septiembre de 2015:

*“Esta actuación, siguiendo la pauta establecida en el Reglamento aprobado al efecto, resulta extremadamente rigurosa. .... Es cierto que la desintegración no es una sanción, pero sí es una medida no favorable para los intereses de la Federación afectada, y para un adecuado procedimiento y para adoptar una decisión razonable ha de darse un tiempo mínimo para practicar pruebas y en su caso para hacer constar detalladamente su resultado y valoración. El hecho de que no sea un procedimiento sancionador no implica que esta actuación no sea imprescindible. Y si bien formalmente se ha llevado a cabo un trámite de alegaciones, dada la rapidez de actuación no hubo tiempo material para formalizar la decisión de manera adecuada y valorando los datos existentes. En el Acta de la Asamblea de 14 de septiembre se puso de relieve el debate sobre la conveniencia de sacar el tema del orden del día, y si bien consta que intervino el Presidente de la FASS en la misma, esto no solventa el problema jurídico de la "mera formalidad" del trámite de alegaciones, que no han podido ser rebatidas o comprobadas adecuadamente*

*En tal sentido, la Sala considera aplicable el art. 63 de la Ley 30/1992, cuando establece que. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

*En este caso, procede la retroacción de actuaciones al momento de las alegaciones del a actora fechadas el 12 de septiembre de 2013, para que se examinen adecuadamente, se aporten las pruebas y se dicte en su caso la resolución que proceda, con total libertad y a la vista de lo que se actúe en el procedimiento. Y ello con el objeto de constatar la efectiva inactividad de la Federación, si ello es así, con los datos que se aporten por las partes interesadas. En el procedimiento se explica que la FASS ha tenido oportunidad de acreditar todos los extremos, y se remite a los datos oficiales, pero lo cierto es que formalmente en el procedimiento tramitado no se ha dado ocasión a practicar pruebas tal como se propone para intentar rebatir la argumentación de inactividad que es la base para la desintegración. De otro modo, puede producirse indefensión a la parte que en definitiva fue notificada del acuerdo de inicio en fecha 2*

[Escribir texto]

*de septiembre y en fecha 14 de septiembre se acuerda su desintegración. Se trata de una medida importante, y no favorable para la interesada, por lo que se hace preciso constatar adecuadamente la situación, detallar los supuestos concretos y en su caso, practicar las pruebas que se aportan por su parte rebatiendo los argumentos de la Comisión designada al efecto.*

***Esto conduce a la anulación de las resoluciones por entender que no se ha seguido adecuadamente todo el procedimiento al no haber existido tiempo material entre las alegaciones formuladas y la decisión adoptada, sin que hayan podido valorarse las pruebas propuestas y datos aportados. ---***

Circunstancias todas ellas que estimamos muy relevantes para resolver el tema planteado en este recurso, puesto que la insuficiencia de procedimiento reglado produce indefensión y más todavía la creación de un nuevo procedimiento no previsto ni en los Estatutos. Todo ello es contrario al **artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 PAC al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.**

**3º) Ilegalidad del acuerdo adoptado tras nuevo procedimiento de desintegración no previsto y sobre las mismas bases jurídicas que el anterior.**

También hay que abordar la cuestión relativa a la legalidad del acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General de fecha 18 de octubre de 2019, por el cual, sobre las mismas bases jurídicas que han sido objeto y causa de desintegración por acuerdo de Asamblea General de la RFAE (es decir por los mismo incumplimientos aducidos por la RFAE) que fue anulado por el CSD (recordemos que la resolución administrativa del CSD estimaba la solicitud de nulidad o anulabilidad formulada por esta parte) procede a iniciar un nuevo procedimiento de desintegración.

Dicha ilegalidad se pone de manifiesto ente la RFAE en el escrito de alegaciones remitido en su momento, la cual es obviada por la propia RFAE. El acuerdo que adopta la Comisión Delegada el día 15 de noviembre es nulo porque a su vez procede de un acto también contrario a derecho, como es el acuerdo de 18 de octubre de 2019.

Volvemos a recordar que la resolución del CSD dictada contra la desintegración de las Federaciones Autonómicas adoptada por la Asamblea General de la RFAE en su día, **estimaba los recursos interpuestos** (de forma íntegra es decir no parcialmente) cuyas pretensiones eran de nulidad o anulación de los actos impugnados, y que en la citada resolución **no se ordena la retroacción** de actos, sino por el contrario, **además de estimar el recurso, se ordena que se realicen las actuaciones oportunas para mantener la integración de las Federaciones Autonómicas** de Castilla León, Navarra, Andalucía, Galicia y Cataluña, en su seno.

[Escribir texto]

**Pues bien, es indudable que la Comisión Delegada en este nuevo acuerdo, nuevamente incurre en causa de nulidad por imperativo de lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 LPAC al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.**

La Comisión Delegada celebrada el día 18 de octubre de 2019 acuerda en su punto quinto del orden del día, la que denomina como "opción de cumplimiento" por la cual se emplaza a las FF.AA. por quince días para que cumplan el convenio de integración bajo apercibimiento de que si no lo hacen se consideraran desintegradas (en contra de lo que su propia acta dice relativo a que actualmente se encuentran desintegradas).

Incumplen lo dispuesto por la resolución del CSD y además, a mayores, incurren en manifiesta ilegalidad, por cuanto a la separación del procedimiento legal, inexistente como se ha dicho anteriormente, debe sin duda equipararse la apertura de un procedimiento nuevo y legalmente no previsto, **por los mismos hechos que ya fueron objeto de cosa juzgada, por cuanto la resolución del CSD devino firme,** señalando la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1981 que la inexistencia de procedimiento legalmente idóneo para la emisión del acto impugnado es motivo suficiente para declarar su nulidad de pleno Derecho del acto impugnado.

Y es esto precisamente lo que sucede en el presente caso: no es posible ya un nuevo pronunciamiento en vía administrativa sobre lo resuelto **por el CSD,** pese a lo cual se **ha habilitado un nuevo** procedimiento, **en base a idénticos hechos, pero ahora concediendo plazo de 15 días (sic) para alegaciones y presentar documentos (sic),** absolutamente inidóneo, inadmisibles y posibilitando con ello, además, que pueda dictarse un acuerdo de contrario imperio al pronunciado con carácter definitivo por el CSD.

No solo se comienza de nuevo un procedimiento absolutamente ilegal, sino que además desobedece plenamente el mandato de la Secretaria de Estado para el Deporte, al no realizar lo ordenado, es decir, que se realicen las actuaciones oportunas para mantener la integración de las federaciones autonómicas de Castilla León, Navarra, Andalucía, Galicia y Cataluña, en su seno.

#### **4º) Invalidez del acuerdo por desviación de poder del art 48.1 de la Ley 39/2015 LPAC.**

La activación por la RFAE, por segunda vez consecutiva, de un procedimiento de desintegración contra federaciones autonómicas integradas en la RFAE, constituye un evidente y claro supuesto de abuso de autoridad o desviación de poder por quienes los promueven (presidente y miembro de órganos que adoptaron el acuerdo de impulso de este) sin causa justificada, sin amparo mínimo en norma deportiva que justifique tal procedimiento.

[Escribir texto]

Como se ha dicho antes, el expediente de desintegración no tienen otro objeto que el de impedir que los miembros de federaciones autonómicas integrados por su licencia en la RFAE pueda participar en competiciones deportivas, y en futuro, ante la finalización durante 2020 del mandato de los órganos de gobierno de la RFAE, poder presentarse a elecciones como electores y elegibles, lo que constituye una conducta de abuso de autoridad y desviación de poder por parte de los citados órganos federativos (Presidente y miembros de la Comisión Delegada que votaron a favor del acuerdo) por falta de imparcialidad, extralimitándose en sus funciones administrativas delegadas, ejercitando potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico.

Los miembros de la Comisión Delegada que adoptan el acuerdo deben abstenerse de conocer del asunto que se sigue en el presente procedimiento, al tener interés directo en el asunto puesto que desintegrar Federaciones Territoriales, impidiendo a sus miembros natos y elegibles formar parte de la Asamblea, tiene el efecto de producir un nuevo reparto de asambleístas, en el cual resultaran claramente beneficiados los estamentos pertenecientes a federaciones autonómicas que continúen en el seno de la RFAE, lo cual produce una evidente indefensión a las Federaciones Autonómicas desintegradas, indefensión proscrita por el art 24 de la C.E. lo cual también invalida el acuerdo adoptado no solo por no aparecer regulado todo ello en el seno del procedimiento a seguir para que las Federaciones Autonómicas sean expulsadas de la RFAE, sino porque se produce también desviación de poder del art 48.1 de la Ley Ley 39/2015 LPAC.

### **TERCERO.**

Sobre el incumplimiento de Convenios de integración reiterar la diferencia de trato existente entre Federaciones Autonómicas. Como se ha expuesto en el apartado de Hechos, extraña que la Federación Navarra no sea desintegrada realizando idénticas alegaciones que las realizadas por las Federaciones Aéreas de Galicia, Andalucía, Cataluña y Castilla León.

No es cierto que la Federación Navarra haya aportado diferente documentación a la aportada por las otras Federaciones y que sea esta la causa por la cual se justifica que la Federación Navarra no sea desintegrada. No existe motivación suficiente de la desintegración que acredite que el incumplimiento imputado sea suficiente para desintegrar a una Federación Autonómica que cumple idénticas prestaciones a otras que no han resultado desintegradas.

Reiteramos lo expuesto en el Hecho Sexto del presente recurso.

### **CUARTO.**

[Escribir texto]

Para la correcta y completa determinación de los hechos y sus circunstancias relevantes expuestos en el presente recurso, es preciso que se tenga a bien admitir y practicar los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** que indebidamente, no han sido tenidos en cuenta en fases anteriores del expediente, para la acreditación de las alegaciones anteriormente manifestadas en este escrito, y sin perjuicio de las demás actuaciones que de oficio sean practicadas por el órgano competente, aportando al expediente administrativo seguido al efecto:

**DOCUMENTAL:**

- **DOCUMENTOS 1, 2 Y 3 citados en el presente escrito.**

**MAS DOCUMENTAL**

Que se requiera a la RFAE para que aporte al expediente los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada del expediente completo seguido por la RFAE en el procedimiento de desintegración de las Federaciones Autonómicas de Castilla León, Andalucía, Galicia, Navarra y Cataluña.
- 2) Certificación por la Secretaria General con el Vº Bº del Presidente de la RFAE de copia íntegra de los acuerdos adoptados por órganos de la RFAE (Junta Directiva, Asamblea General, tanto en Pleno como en Comisión Delegada ) citados en el presente recurso relativos a la desintegración de las Federaciones Autonómicas de Castilla León, Andalucía, Galicia, Navarra y Cataluña, con listado de los nombres y apellidos y cargo ostentado de las personas asistentes a las citadas reuniones y sentido del voto manifestado.
- 3) Certificación por la Secretaria General con el Vº Bº del Presidente de copia íntegra de las comunicaciones remitidas por las Federaciones Autonómicas de Castilla León, Andalucía, Galicia, Navarra y Cataluña informando sobre el listado de deportistas federados y clubes, así como fechas e importes correspondientes a la liquidación económica de las mismas a la RFAE desde la fecha de integración en la RFAE o en su caso desde 1 de enero de 2017.
- 4) Certificación por la Secretaria General con el Vº Bº del Presidente de copia del Convenio suscrito por la Federación recurrente y la RFAE que obre en los archivos de la RFAE.

En su virtud, **SOLICITO** se tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE ALZADA** ante la Presidenta del Consejo Superior de Deportes, contra el acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea de la RFAE de fecha 15 de noviembre

[Escribir texto]

de 2019, adoptado en el punto Quinto del Orden del día de la reunión, sobre desintegración de federaciones autonómicas, y que se declare su nulidad o subsidiariamente anulabilidad por ser contrario a derecho conforme a lo expuesto en el presente recurso.

Es justicia que pido en Zamora a 10 de diciembre de 2019.

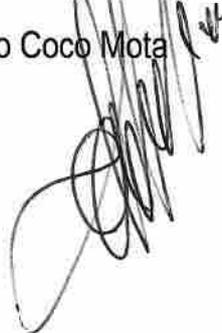
**OTROSI DIGO PRIMERO:** Que al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se solicita la suspensión de la ejecución de los acuerdos recurridos dado que la impugnación ocasionaría **perjuicios de imposible o difícil reparación** consistentes en la imposibilidad de proceder al ejercicio de funciones públicas deportivas encomendadas a la RFAE en coordinación con las federaciones autonómicas contenidas en el art. 33.1.b) Ley del Deporte y art. 3.b del RD de Federaciones Deportivas españolas, así como producir que la Federación afectada por la desintegración, sus clubes y federados puedan integrar el censo deportivo a tener en cuenta a los efectos de participación en actividades y competiciones deportivas oficiales estatales e internacionales que les permitan cumplir los requisitos establecidos para participar en elecciones a miembros de la Asamblea General que deberán ser convocadas en el año 2020.

Y todo ello, además por basarse en **causas de nulidad de pleno derecho** previstas en el **artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 LPAC al dictarse prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.** a las que nos remitimos conforme a lo expresado en el cuerpo del presente recurso.

Es justicia que reitero en lugar y fecha.

FDO. EL PRESIDENTE

Antonio Coco Mota



## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

### CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LA PERSONALIDAD DEL PRESIDENTE

José Fraile Martín, en calidad de SECRETARIO GENERAL de la Federación Aeronáutica de Castilla y León.

#### CERTIFICA

Que, en Asamblea General de esta Federación celebrada el 6 de Noviembre de 2016, fue elegido, como Presidente de la Federación, **D. Antonio Coco Mota**, con D.N.I. 11702293P, siendo proclamado como **Presidente** electo por la Comisión Electoral Federativa el día 28 de Noviembre de 2016, ostentando en la actualidad dicho cargo y estando autorizado para intervenir en procedimientos administrativos en representación de la Federación.

Y, a los efectos oportunos expido el presente en Zamora, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

Fdo.: José Fraile Martín  
Secretario General





NACIONAL



Producto: CARTA CERTIFICADA		DESTINATARIO	5EA/ FEDE5AC'21 AE52 1 A87'CA E63AÑ2 / A
Código envto: CD0DSR0000245630028014T			ARLABAN 7---3 -OFI 38Y39
Oficina de adp isión: 4925194 - ZAMORA SUC 1			28014 MADRID
Cecha/e ora: 02/12/2019 16:13:26	Peso: 14,00	REMITENTE	FADL .
Valores añadidos e ip porte PEE			2 B'632 AC8ÑA 61
Importe a pagar: 4,47			49017 ZAMORA

Firma Remitente o Autorizado

Acepto y conozco las condiciones de servicio y las restricciones que se aplican al envío de mercancías peligrosas

CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO

Las siguientes condiciones serán de aplicación al servicio contratado, cuyo número aparece en el presente contrato. Al confirmarnos su envío, usted las acepta en su propio nombre o en el de cualquier otra persona que pudiera tener interés en el envío independientemente de si firma o no en este albarán NO NEGOCIABLE. Nuestros términos y condiciones son aplicables a cualquier otra compañía cuyos servicios utilicemos para la recogida, transporte o entrega de su envío. Este albarán será válido para Correos, una vez que se le haya entregado a usted o a su agente el justificante de admisión del envío.

N-1 Obligaciones del remitente

1.1.- El remitente respeta el cumplimiento de la normativa aplicable vigente en materia de mercancías restringidas y prohibidas para el transporte por Correos. El remitente se hace responsable de las consecuencias que de una declaración incorrecta, incompleta, falsa o fraudulenta concierne al envío o a una parte de cualquiera de éste, pudiera derivarse, exonerando a Correos de cualquier responsabilidad. CORREOS informa que en los casos legalmente establecidos las autoridades competentes podrán abrir e inspeccionar un envío sin notificación previa al remitente. 1.2.- Todos los envíos cumplen los requisitos de dimensiones, peso y acondicionamiento que deben reunir para su correcta circulación (puede consultar estos requisitos en la página web www.correos.es, en cualquier oficina de Correos o a través del teléfono de atención al cliente 900400004). Correos no admitirá envíos abiertos, sin embalar, insuficientemente protegidos o aquellos cuya forma y contenido conlleven un riesgo de causar daño a las personas o las cosas.

2.- Régimen de Responsabilidad

Serán por cuenta del remitente los daños y menoscabos sufridos durante el transporte y hasta la entrega por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas. Caso de productos perecederos, no se indemnizará por la pérdida o deterioro de los mismos como consecuencia de la acción temporal, si la entrega del envío se produce dentro del plazo garantizado, según productos que así lo contemplen. Correos no indemnizará cantidad alguna cuando el envío esté contemplado entre los excluidos para circular por Correos. Tampoco lo será por daños consecuentes o extraordinarios, ni por lucro cesante o cualquier otra pérdida indirecta que se derive del extravío, daño, retraso, entrega incorrecta o no entrega de su envío.

2.1.- Las garantías relativas a la pérdida, sustracción, deterioro o incumplimiento de los plazos de entrega del producto contratado se ajustarán a las condiciones y cuantías fijadas (puede consultar estas garantías, condiciones y cuantías en la página web www.correos.es, en cualquier oficina de Correos o a través del teléfono de atención al cliente 900400004). Estas condiciones estarán sujetas a las características propias de cada producto.

Reembolso: Si la incidencia se produce con anterioridad a la entrega del envío al destinatario, la indemnización será la determinada para el producto al que acompaña. En el supuesto de pérdida o sustracción de la cantidad procedente de reembolso a pagar al remitente, Correos procederá a la devolución de dicho importe.

Valor declarado: la indemnización será por importe del valor que se haya asegurado (hasta un máximo de 3.000 euros). Seguro: En caso de siniestro se indemnizará por la menor de las siguientes cantidades: 1) por el valor declarado, 2) por reposición del objeto extraviado; y 3) por reparación del objeto dañado. La cobertura excluye el dolo, derrames ordinarios, pérdida de peso/volumen por merma natural o uso o desgaste de los bienes debidos a vicio propio.

2.2.- Reclamaciones: Si desea presentar una reclamación por pérdida, daño o retraso de su envío, deberá efectuarla en cualquiera de nuestras oficinas, llamando al 900400004 o a través de Internet (www.correos.es). Correos considera que el envío se ha entregado en buen estado, a menos que el destinatario haya hecho constar sus reservas en nuestro albarán de entrega, en caso de daños y/o pérdida parcial a la recepción del envío. Las reclamaciones deberán ser formuladas dentro de las condiciones y plazos máximos y mínimos establecidos para cada producto. (Puede consultar estos plazos en la página web www.correos.es, en cualquier oficina de Correos o a través del teléfono de atención al cliente 900400004).

3.- CLÁUSULA RGPD

Sus datos de carácter personal serán tratados por Correos para las siguientes finalidades:

1. Para proceder a la prestación del servicio contratado.
  2. Para dar cumplimiento a las obligaciones legales atribuidas a Correos lo que puede implicar su comunicación a AAPP y tribunales a través de los cauces legales establecidos.
  3. Para realizar estudios estadísticos (previa anonimización) y encuestas de satisfacción, por tener interés legítimo en mejorar nuestros servicios.
- Para el desarrollo de estas finalidades, sus datos se conservarán el plazo necesario, siendo, posteriormente, bloqueados y eliminados una vez hayan prescrito las acciones derivadas (5 años para la mayoría de acciones civiles).  
Puede revocar su consentimiento y ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación al tratamiento o portabilidad en la dirección indicada: Vía Dublin, nº 7 28042 Madrid o en el e-mail derechos.protecciondatos.correos@correos.com. Asimismo, puede interponer una reclamación ante la AEPD si considera conculcados sus derechos.  
Puede obtener más información, solicitándolo en ventanilla.

4.- Ley y Jurisdicción

La ley aplicable será la española y la jurisdicción la de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia de la Plaza donde se admita el envío.  
Para cualquier duda solicite información.

## FEDERACION AERONAUTICA DE CASTILLA Y LEON

Real Federación Aeronáutica Española

A/A Presidente/Secretario General

C/ Arlabán 7 3º oficina 38 y 39

Madrid

Muy señores nuestros:

Nos fue remitido escrito por mail desde la cuenta de correo corporativa procedente de la Real Federación Aeronáutica Española fechado el día 31 de octubre de 2019, adjuntando documentos en pdf firmados por el Presidente de la misma, relativos a que por *"acuerdo adoptado en Asamblea General de la RFAE, en Comisión Delegada de 18 de octubre de 2019"*, *"rectifique y repare los incumplimientos detectados en el convenio de integración en su día suscrito con esta RFAE, al objeto de proceder a mantener la federación que preside tal y como es deseo del CSD según resolución R40/19 de 30 de agosto"*, y que *"los incumplimientos detectados se le adjuntan en informe del cual adjuntan copia"* indicando además *"que si ya los ha rectificado o que el informe no refleja la situación actual,"* concediendo 15 días para remitir *"cuantas alegaciones y documentos consideremos convenientes"*.

Por parte de esta Federación se remitió el oportuno escrito de alegaciones en tiempo y forma.

Por manifestaciones procedentes de asistentes a la reunión de la Comisión Delegada celebrada el día 15 de noviembre de 2019, al parecer, puesto que no disponemos de otra información sobre ello, se acordó desintegrar del seno de la RFAE a la Federación que presido junto a otras tres más, desconociendo las razones que motivaran tal decisión, ni la fecha en que podría tener efecto la misma, dado que, a pesar del tiempo transcurrido ( 15 días) no hemos recibido notificación alguna de ello, lo cual implica por si solo - sin perjuicio de lo ya descrito en nuestro escrito de alegaciones formuladas en su momento - absoluta indefensión para esta parte, lo que constituye un nuevo atropello a la legalidad, circunstancia que no parece

importarle en absoluto a los miembros que gestionan a la RFAE en perjuicio evidente de las Federaciones "desintegradas" y del colectivo al que representan.

En virtud de ello, requiero al secretario y al Presidente de la RFAE para que expida certificado comprensivo de los acuerdos adoptados en la Comisión Delegada de 15 de noviembre de 2019 que afecten a la Federación que presido, y sean remitidos a la mayor brevedad, y en todo caso antes de las siguientes 48 horas siguientes a la recepción del presente escrito.

De no recibir la respuesta solicitada formularemos sin más dilación las consecuentes reclamaciones ante el C.S.D., informando a la Consejería de Deportes de esta Comunidad Autónoma, sin perjuicio de ejercitar cuantas acciones legales nos asistan en defensa de los derechos de esta Federación Autonómica y del colectivo integrado en la misma por la ilegal y abusiva actuación de los órganos de gobierno de la RFAE.

En espera de su inmediata respuesta, rogándole nos den acuse de recibo de la presente comunicación, atentamente.

Zamora 29 de noviembre de 2019

FDO. Antonio Coco Mota  
Presidente FAACL





**BORRADOR DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA  
DE LA REAL FEDERACIÓN AERONÁUTICA ESPAÑOLA (RFAE)  
CELEBRADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2019**

En la Sala Principal del Consejo Superior de Deportes sito en la calle Martín Fierro, número 5, 28040 Madrid, da comienzo pasadas las 16:30 en segunda convocatoria la reunión de Comisión Delegada con los miembros relacionados a continuación:

- D. Manuel Roca Viaña, Presidente de la RFAE.
- D. Pedro Miguel Revetllat, Vicepresidente primero.
- D<sup>a</sup>. Encarnación Linares Castro, Vicepresidenta segunda.
- D. Manuel López Parras, Vicepresidente tercero y Representante del Paraclub Mediterráneo Mallorca.
- D. Fernando Ruiz Lucientes, Tesorero.
- D. Pere-Joan Nogueroles, Presidente del Aeroclub Barcelona Sabadell.
- D. Pedro Cabañero Marimón, Técnico de Vuelo con Motor.
- D. Eladio Lozano, Presidente CTN de Aeromodelismo y Representante de la Federación Aeronáutica de la Región de Murcia.
- D. Buenaventura Heras Sánchez-Dehesa, Representante del Club Las Candelas Paramotores.
- D<sup>a</sup>. Ana Vallejo, Representante del Club Ultraligeros Getafe.
- D. Vicente Nebot Peirat, Deportista de Vuelo con Motor.
- D. Larry Pino Mandry, Juez de Parapente.
- D. Andrés Francisco Sánchez Maján, Presidente de la Federación Aeronáutica Extremeña.
- D. Fernando Torrontegui Vázquez, Presidente de la Federación Riojana del Deporte Aéreo.
- D. Luis Manuel Moreno Marinas, Presidente de la Federación Valenciana de los Deportes Aéreos.
- D. Andrés Francisco Sánchez Martínez, Presidente CTN de Parapente.
- D<sup>a</sup>. Magdalena Alcañiz Soriano, Vocal de Parapente.
- D. Manuel Villuendas, Contable.

Estando además presentes D<sup>a</sup> Gloria Moo y D. Manuel Villuendas Jr., miembros de la administración de RFAE.

Con el siguiente orden del día:

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.
2. Informe del Presidente.
3. Estudio y aprobación, si procede, de Reglamentaciones Técnicas propuestas por las Comisiones Técnicas Nacionales.

**Real Federación Aeronáutica Española**

OFICINA CENTRAL Y REGISTRO: C/ Arlabán, 7, 3º Oficina 38 y 39 - Madrid  
DOMICILIO SOCIAL: Carretera de la Fortuna s/n - 28054 Madrid  
Tels.: 91 508 29 50 / 91 508 54 80 - E-mail: fae@rae.es - www.rae.es



4. Estudio y aprobación, si procede, de otros reglamentos o normativas de la RFAE.
5. Convenios de Integración de FF. AA. Acuerdos a tomar sobre su cumplimiento o incumplimiento para la integración según lo dispuesto en la normativa, y lo ordenado por la autoridad competente.
6. Delegaciones Territoriales.
7. Estudio y aprobación, si procede, de nuevas Cuotas y Precios RFAE para 2020. Otras posibles cuotas.
8. Propuesta, modificaciones y actualizaciones del Calendario Deportivo de 2019 y posibles avances para 2020.
9. Subvenciones del CSD y otras; asignaciones a las Comisiones Técnicas Nacionales, deportistas, jueces y técnicos.
10. Modificaciones del Presupuesto de 2019.
11. Ratificación de acuerdos tomados por la Junta Directiva.
12. Ruegos y preguntas.

Se establece quórum con 10 votos más el voto de calidad del Presidente,

Toma la palabra el Sr. Presidente de RFAE solicitando un minuto de silencio en recuerdo de aquellos deportistas fallecidos a lo largo del año.

**Punto primero.- Lectura y aprobación, si procede, del acta de la reunión anterior.**

Después de unos minutos de cortesía para el repaso del acta anterior, se procede a su votación siendo el resultado de 0 votos en contra, 0 abstenciones, 10 votos a favor; por lo que se aprueba el acta anterior por mayoría.

**Punto segundo.- Informe del Presidente.**

El Sr. Presidente explica a los presentes el motivo de esta convocatoria extraordinaria de Comisión Delegada, que no es otro que informar de una nueva subvención extraordinaria del CSD, lo que obliga a una modificación presupuestaria.

El importe de dicha subvención es de 174.463,75€ de los cuales hay que destinar 30.000 € para uniformidad, el resto íntegro es exclusivamente para deportistas de alto nivel. No para jueces, etc.

En este punto de la reunión se incorpora un nuevo miembro Larry Pino con lo que el quórum queda fijado en 11 más el voto de calidad del Presidente si ello fuera necesario.

**Real Federación Aeronáutica Española**

OFICINA CENTRAL Y REGISTRO: C/ Arlabán, 7, 3º Oficina 38 y 39 - Madrid

DOMICILIO SOCIAL: Carretera de la Fortuna s/n - 28054 Madrid

Tels.: 91 508 29 50 / 91 508 54 80 - E-mail: fae@rfae.es - www.rfae.es



**Punto tercero.- Estudio y aprobación, si procede, de Reglamentaciones Técnicas propuestas por las Comisiones Técnicas Nacionales.**

La Comisión Técnica de Parapente, presenta un nuevo reglamento, y a estancias de la Presidencia se cambian algunos conceptos que podrían llevar a confusión, o bien no reunían los requisitos necesarios. Por ejemplo, se cambia el concepto alquiler, por activación, refiriéndose al cobro por el uso de los trackers, algo similar ocurre con el concepto de fechas habiendo algunos errores de transcripción, se acuerda poner un término más genérico, licencia habilitada, distancia, etc. son factores que se corrigen. El reglamento queda aprobado por unanimidad, 11 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

**Punto cuarto.- Estudio y aprobación, si procede, de otros reglamentos o normativas de la RFAE.**

No hay otros reglamentos.

**Punto quinto.- Convenios integración.**

El Sr. Presidente explica a los presentes la resolución 40/19 de 30 de agosto del CSD sobre las Federaciones Autonómicas desintegradas, donde no queda clara la actuación a llevar a cabo desde RFAE. Por la ambigüedad de la redacción de la resolución 40/19 de 30 de agosto, donde el CSD ordena a RFAE que "realice las gestiones oportunas para la admisión de las Federaciones desintegradas", desde presidencia se propone que se tengan por integradas sin más a las federaciones en su día desintegradas por el pleno de la Asamblea General de la RFAE, pues a pesar de que no se ha declarado por el CSD nula, ni se ha anulado la decisión en su día tomada por el pleno, no se especifican las gestiones oportunas que mencionan. Después de varios comentarios sobre el párrafo, se decide poner a votación la actuación de RFAE sobre el respecto abriéndose dos fórmulas: la primera denominada opción de generosidad, por la que se integra sin más a las federaciones sin perjuicio de volver a desintegrarlas si incumplen de nuevo; la segunda denominada opción de cumplimiento consistente en darles un plazo de 15 días para que cumplan con el convenio de integración bajo apercibimiento de que si no lo hacen se consideraran desintegradas. Tras la votación, el resultado es el siguiente:

3 votos a favor de la primera opción, y 8 votos a favor de la segunda.

Se decide por tanto enviar sendos escritos a las Federaciones Autonómicas actualmente desintegradas, instando a las mismas a cumplir los requisitos expuestos en los escritos de desintegración.

**Real Federación Aeronáutica Española**

OFICINA CENTRAL Y REGISTRO: C/ Arlabán, 7. 3º Oficina 38 y 39 - Madrid

DOMICILIO SOCIAL: Carretera de la Fortuna s/n - 28054 Madrid

Tels.: 91 508 29 50 / 91 508 54 80 - E-mail: fae@rfae.es - www.rfae.es



**Punto sexto.- Delegaciones Territoriales.**

Sigue sin haber delegaciones territoriales.

**Punto séptimo.- Estudio nuevas cuotas.**

No hay nuevas cuotas.

**Punto octavo.- Propuesta, modificaciones y actualizaciones del Calendario Deportivo de 2019 y posibles avances para 2020.**

ULM comunica el Campeonato de España en Totana del 22 a 24 de noviembre 2019. Se aprueban las modificaciones por 11 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

**Punto noveno.- Subvenciones del CSD y otras; asignaciones a las Comisiones Técnicas Nacionales, deportistas, jueces y técnicos.**

Comunica a los presentes la cesión por parte del CSD de una nueva partida de 174.463 €, motivo del reajuste presupuestario, destinada íntegramente a deporte de Alta Competición, incluyendo esta cantidad una partida de 30.000 € destinada a equipamiento deportivo para la Alta Competición.

**Punto décimo. Modificaciones del Presupuesto de 2019.**

Toman la palabra el contable de RFAE y Tesorero, señores Villuendas y Lucientes, explicando con toda profusión de detalles y exhibiendo power point a los presentes todos los datos respecto al nuevo proyecto de modificación de presupuestos como consecuencia de esta nueva subvención del CSD, motivo principal de esta convocatoria como ya se ha dicho anteriormente.

Se remarca el descenso de licencias a menos de la mitad.

El resultado de las votaciones al nuevo presupuesto 2019 es 11 votos a favor, 0 abstenciones, 0 votos en contra, por lo que se aprueban los mismos.

Sin otros temas que tratar, se abre turno de ruegos y preguntas con alguna intervención sobre los temas tratados y sin más se levanta la sesión.

El presidente de la RFAE

El secretario general en funciones

D. Manuel Roca Viaña

D. Pedro Miguel Revetllat

**Real Federación Aeronáutica Española**

OFICINA CENTRAL Y REGISTRO: C/ Arlabán, 7, 3ª Oficina 38 y 39 - Madrid  
DOMICILIO SOCIAL: Carretera de la Fortuna s/n - 28054 Madrid  
Tels.: 91 508 29 50 / 91 508 54 80 - E-mail: fae@rfae.es - www.rfae.es